

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00259-00²
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P.-
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWT-CVQ9OFPuS_4Y877LxQByVx7HIsDcvzyi_tO11BGvg?e=hZ3nWc

³ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

"

previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones de prescripción y caducidad formuladas por el apoderado de la parte demandada

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Caducidad de la acción

Aduce el apoderado de la parte demandante que la demanda, por tratarse de una lesividad, debió presentarse dentro del término de dos años contados desde el día siguiente de la expedición del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En lo atinente a la excepción de caducidad, debe indicarse en primer lugar, que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que no ejerce el derecho de acción dentro del límite temporal fijado en la ley para tal efecto. Al respecto la Corte Constitucional⁴ ha manifestado que la caducidad es el fenómeno jurídico procesal a través del cual *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (...)”*.

El literal c) del numeral 1) del artículo y el literal d) del numeral 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando se debata la legalidad de actos que se refieran a prestaciones periódicas y cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, disponen:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrita del despacho).

De acuerdo a la norma precitada, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda recaen sobre un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, como lo es, la pensión de sobrevivientes, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Con fundamento en lo expuesto, la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva, observa el despacho que la misma se funda en argumentos de defensa, por lo que la misma será resuelta junto con el fondo del asunto, toda vez el despacho deberá pronunciarse sobre el reintegro de las sumas pagadas en exceso.

Resueltas las excepciones, se **fija el litigio** en los siguientes términos en los siguientes términos: Se debe establecer si la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María de los Ángeles Hernández García se ajusta a derecho o no, o si, por el contrario, el valor reconocido por dicha prestación excede lo previsto en la ley.

Por consiguiente, se procederá a decretar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, respecto de la excepción que tiene la connotación de mixta como lo es la "*prescripción*".

TERCERO: **Fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María de los Ángeles Hernández

García se ajusta a derecho o no, o si, por el contrario, el valor reconocido por dicha prestación excede lo previsto en la ley.

CUARTO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

QUINTO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rodolfo Alexander Huelgo Candia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.163, y T.P. No. 58619 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora María de los Ángeles Hernández García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237617886ea579da21349a5392b386dcb196cc685012a98fd2e2ecf9dfb5e2d9

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00259-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA

Documento generado en 27/08/2021 10:10:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>